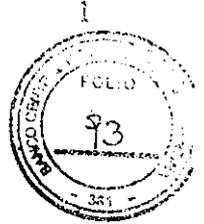




100.043/05

Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N° 168

BUENOS AIRES, 13 JUN 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1169, Expediente N° 100.043/05, caratulado OSSOLA S.A. y otro, dispuesto por Resolución N° 268 del 11/07/2006 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 76/7), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/599/06 (fs. 73/75) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Operar en cambios en día no laborable sin estar habilitada, mediando realización de operaciones no permitidas, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 3596, CAMEX 1-366 y "A" 3677, CAMEX 1-366 y JUNTO 1.

La infracción se verificó el día 17/04/03.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Casa de Cambio OSSOLA S.A. y el Sr. Carlos Alberto OSSOLA.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de los que da cuenta el Informe N° 381/1097/06 de foja 85 y su anexo de foja 86.

CONSIDERANDO:

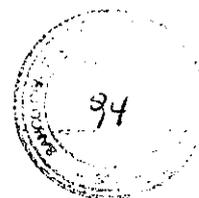
I.- Que, el día 28/07/04 la Gerencia de Exterior y Cambios remitió el Informe N° 017/414 (fs. 4) a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras informando que, de la revisión de las operaciones cambiarias cursadas a través del Mercado Único y Libre de Cambios durante el mes de abril de 2003 y de acuerdo con la información declarada por Ossola S.A. -en cumplimiento del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (Comunicación "A" 3840 y complementarias)-, se había detectado la realización, por parte de la entidad cambiaria, de operaciones de compraventa de cambio el 17/04/03 -jueves Santo, día no laborable- sin estar autorizada para ello. Al informe se adjuntó el listado de las operaciones involucradas, obtenidas del portal de la SEFYC (fs. 5/7).

Handwritten initials and signature: "A. Y" and a large "C" or "M" mark.



10004305

2



Banco Central de la República Argentina

Que conforme surge del Informe N° 383/221/06 (fs. 70/2), en función de lo expresado en el párrafo precedente, la Gerencia de Control de Entidades no Financieras requirió a Ossola S.A. el envío de fotocopias de la registración en libros de las operaciones cursadas el día 17/04/03 y de las boletas cambiarias correspondientes. Con fecha 19/11/04 la entidad acompañó la documentación solicitada, la que se encuentra glosada a fs. 11/44.

El análisis de la misma permitió corroborar que Ossola S.A. efectuó operaciones de cambio el día 17/04/03 -Jueves Santo- sin estar autorizada para ello, por un monto de \$ 126.476 (fs. 71).

Que dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad por Nota N° 383/1977 fechada el 29/12/04. Allí se le informó que, dado que el día 17/04/03 no se encontraba habilitada para operar fuera de los horarios establecidos normativamente, las operaciones de compraventa de cambio cursadas en esa fecha constituían un incumplimiento a la normativa cambiaria de aplicación y que, a su vez, para operar en horarios especiales debía remitir nota informando tal circunstancia a la Gerencia de Exterior y Cambios, en forma previa a realizar las operaciones (fs. 67).

Es del caso señalar que, según surge del Informe N° 383/1078/04 (fs. 8), con fecha 20/05/02 OSSOLA S.A. había informado a la Gerencia de Exterior y Cambio de este Banco Central la decisión de operar los días sábados de 10,00 hs. a 13,00 hs. (fs. 10).

Por ello, se determinó que la entidad no sólo operó en una fecha en la que no estaba habilitada, sino que también llevó a cabo operaciones de venta de cambio, tal como surge del listado obrante a fs. 5/7 y de la documental glosada a fs. 12/44. Cabe agregar que, aún habiendo estado habilitada para operar, tampoco podrían haber realizado operaciones de venta como lo hicieron ya que, conforme consta en el punto 1 de la Comunicación "A" 3677, las entidades podrán operar exclusivamente para la compra de billetes, cheques de viajeros y cheques en moneda extranjera en horarios especiales, comunicando previamente su decisión a la Gerencia de Exterior y Cambios.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

II. OSSOLA S.A.; Carlos Alberto OSSOLA:

Que los nombrados presentaron descargo en forma conjunta (fs. 84, subfs. 1/17).

1.- En primer lugar, la defensa sostiene que OSSOLA S.A. operó en el mercado cambiario dando cumplimiento a todos los recaudos normativos, contando con la debida autorización a tales efectos.

Aduce que con fecha 20/05/02 OSSOLA S.A. solicitó al Banco Central autorización para operar en horarios especiales, conforme prescribe la Comunicación "A" 3596. No habiendo recibido respuesta y, con sustento en el régimen anterior instituido por la Comunicación "A" 3471 (que suponía el otorgamiento tácito mediando falta de negativa u observación del Banco Central) comenzó a operar en horarios especiales.

Ay (1)



Banco Central de la República Argentina

10004805



Asimismo, la defensa niega que la entidad cambiaria haya violado las Comunicaciones "A" 3596 y "A" 3677 porque el día 14 de abril del año 2003, cuando se realizaron las operaciones cuestionadas, el horario cambiario estaba regido por las disposiciones del punto 7 de la Comunicación "A" 3859 del 7 de enero de ese año que autorizaba la operatoria fuera de los horarios habituales con la sola condición de su informe en debida y oportuna forma.

2.- Sostiene la defensa que toda pretensión sancionatoria respecto de sus representados deberá realizarse sobre la base de que las garantías y principios del derecho penal resultan aplicables. Por tal motivo, entiende que corresponde aplicar el principio de culpabilidad o de responsabilidad personal (*Nulla poena sine culpa*).

Arguye que ninguno de los elementos acumulados en autos hace presuponer la autoría o participación directa en los hechos imputados del Sr. Carlos Alberto OSSOLA.

Por último, hace reserva del caso federal.

3.- Que corresponde el análisis de la defensa articulada por los sumariados.

4.- Que en primer lugar cabe señalar que la Comunicación "A" 3596 de fecha 03/05/02 claramente establecía que las entidades autorizadas que desearan operar en días no hábiles debían contar con la previa autorización de éste BCRA.

Asimismo, en su párrafo 3°, diferenciaba a aquellas entidades que gozaban de una suerte de autorización automática a partir del 06/05/02 para operar sin restricciones de horarios en días hábiles e inhábiles, que eran las entidades autorizadas que operaran en estaciones de transporte internacional de pasajeros y de cargas.

Por su parte, posteriormente la Comunicación "A" 3677 del 30/07/02, refiriéndose a la Comunicación "A" 3596, estableció que las entidades autorizadas a operar en cambio podían operar exclusivamente para la "compra" de billetes, cheques de viajeros y cheques en moneda extranjera, los días hábiles de 18 hs. a 22 hs. y sábados, domingos y feriados de 10 hs. a 22 hs., debiendo comunicar previamente su decisión a la Gerencia de Exterior y Cambios del BCRA si optaban por esa operatoria, cuestión que no fue cumplimentada oportunamente.

Del mismo modo, debe rechazarse el argumento de la defensa referido a que la comunicación de la entidad al BCRA del 20/05/02, de operar los días sábados de 10.00 hs. a 13.00 hs. (fs. 10) era notificación suficiente, ya que las operaciones cuestionadas se realizaron el 17/04/03, día inhábil que no era sábado.

Además, no puede considerarse a dicha comunicación de fecha 20/05/02 como notificación suficiente de una operatoria que recién se dio a conocer para su autorización en fecha 30/07/02, referida como ya se expresara exclusivamente a la compra de billetes, cheques de viajeros y cheques en moneda extranjera.

Por último, con relación a la Comunicación "A" 3859, citada por la defensa como permisiva de transacciones de cambio "sin restricciones horarias" y con el sólo requisito de cumplir con el régimen informativo, corresponde también el rechazo de esa argumentación, toda vez que dicha Comunicación sólo aclara el punto 2 de la Comuni-

A
401



10004305

4

96

Banco Central de la República Argentina

cación "A" 3677, referido a horarios bancarios con apertura anterior a las 10 hs. en las provincias, manteniendo plena vigencia el punto 1 de la Comunicación "A" 3677.

En definitiva Ossola S.A. -Casa de Cambio- realizó operaciones cambiarias el día 17/04/03 -Jueves Santo, día no laborable de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 21.329-, sin estar autorizada para ello, realizando además operaciones de venta de cambio no permitidas por la normativa aplicable.

En ese sentido, tiene dicho la jurisprudencia que "...la actividad financiera, por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretendan ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública. De tal manera, el desconocimiento no puede ser excusa de responsabilidad (CNFed., Contencioso administrativo, Sala III, 05/11/85, "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda."). El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero (CNFed., Contencioso Administrativo, Sala III, 21/03/06, "Banco Mercurio S.A. c/ BCRA- RESOL 87/04 -EXP 100539/00 SUM FIN 381/1016-").

Cabe resaltar que la infracción no quedó configurada el día 14/04/03, como sostiene la defensa, sino el 17/04/03 -jueves Santo, día no laborable-.

5.- Que, en relación con las aseveraciones sostenidas en el punto 2, cabe indicar que el ámbito penal conforma una jurisdicción distinta e independiente del régimen financiero, el que integra un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, a cargo del BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional punitiva y sancionar a las entidades y personas que las representen que hubieren incurrido en infracciones a ese sistema, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar la justicia penal por delitos comunes.

Que, la jurisprudencia sostiene que "...las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del artículo 41 de la Ley 21.526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (C.S.J.N., Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). No es entonces de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación ("Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. -Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum. Fin. 912)").

Asimismo, la jurisprudencia tiene dicho que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprometidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor (CNFed., Contencioso Administrativo, Sala III.

AG
C1



10053900

Banco Central de la República Argentina



21/03/06, "Banco Mercurio S.A. c/ BCRA- RESOL 87/04 -EXP 100539/00 SUM FIN 381/1016-").

6.- En lo atinente a la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse sobre la misma, siendo esa una facultad del órgano judicial.

Que, en conclusión, procede responsabilizar a los nombrados por los cargos imputados.

CONCLUSIONES:

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Respecto de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos y atento a lo dispuesto por la Superioridad, es pertinente sancionar a los sumariados con el inciso 3) de dicha norma.

Para su graduación se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue restablecido en su vigencia por la Ley 25.780), el Señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Imponer la siguiente sanción en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A OSSOLA S.A. y al señor Carlos Alberto OSSOLA, sendas multas de \$10.000 (pesos diez mil).

2°) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.-

Handwritten signature and initials



10004305

Banco Central de la República Argentina



3°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26/08/03, publicada en el Boletín Oficial del 11/09/03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar —en su caso— los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526.-

4°) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

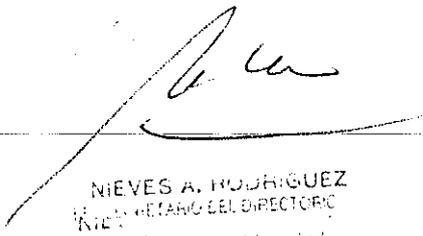
A
4

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

13 JUN 2007



NIEVES A. RODRIGUEZ
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO